CONCEPTO JURIDICO PARA ADICION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No 049- 2025

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS celebró el Contrato de Obra No. 46-2025, cuyo objeto es la *"INSTALACIÓN DE ESTUFAS ECOEFICIENTES PARA FAMILIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, MONTELÍBANO, SAHAGÚN, VALENCIA, PUEBLO NUEVO, CHINU, CHIMA, TUCHIN, SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"*, el cual se encuentra actualmente en ejecución y cuyo alcance inicial comprende la construcción de 1225 estufas ecoeficientes en los municipios de PUERTO LIBERTADOR, MONTELÍBANO, SAHAGÚN, VALENCIA, PUEBLO NUEVO, CHINÚ, CHIMÁ, TUCHIN, SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

La construcción de estufas ecoeficientes, tiene como propósito mitigar los impactos del cambio climático y ofrecer a las comunidades beneficiarias una alternativa sostenible. Según los datos de cobertura de gas natural establecida por el DANE (2018), en Córdoba, el 78,25% de las viviendas de las cabeceras municipales se encuentran conectadas al servicio de gas; por el contrario, la zona rural solo el 5,74% de las viviendas tienen acceso a este servicio actualmente. En consecuencia, el 66,3% de la población rural del departamento actualmente utiliza leña como combustible para realizar sus labores diarias; lo cual, es perjudicial para la salud debido a las emisiones de humo que produce.

La situación actual, según el Ministerio de Minas, de los municipios de Chimá, Chinú, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, San Andrés de Sotavento, Tuchín y Valencia, no es diferente. La cobertura de gas natural en Chimá es de 77.53%, Chinú 96.92%, Montelíbanon96.93%, Pueblo Nuevo 93.22%, Puerto Libertador 68.9%, Sahagún 84.80%, San Andrés de Sotavento 98.34%, Tuchín 69.70% y en Valencia 81.29%. Siendo en las viviendas de las en las cabeceras municipales donde se encuentran conectadas al servicio de gas la mayor población y la zona rural en una minoría, utilizando la leña como opción de combustible para el uso en sus cocinas, por tradición, siendo mujeres y niños los más afectados por el uso de este.

El consumo excesivo de leña puede ser perjudicial para la salud y el medio ambiente; ya que, produce humo que contiene contaminantes tóxicos. Estos contaminantes pueden causar enfermedades como bronquitis, cáncer de pulmón, neumonía y EPOC.

Las Alcaldías de los Municipios, Tuchin y Valencia realizaron solicitud de ampliación de estufas coeficientes mediante oficios dirigidos a la CVS, por la necesidad de la instalación de estufas ecoeficientes, luego de realizado un diagnóstico de las veredas de los municipios.

El seguimiento de los contratos de obra celebrados producto de una licitación pública se realiza a través de una interventoría externa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y es necesaria para para verificar y garantizar su adecuada ejecución de la obra conforme al artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

En el caso que nos ocupa la Corporación suscribió el contrato de interventoría No 049-2025 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA "INSTALACIÓN DE ESTUFAS ECOEFICIENTES PARA FAMILIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, MONTELÍBANO, SAHAGÚN, VALENCIA, PUEBLO NUEVO, CHINU, CHIMA, TUCHIN, SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"

La adición del contrato de obra con la consecuente inclusión de un número mayor de estufas a construir requerirá necesariamente adicionar el contrato de interventoría como consecuencia del aumento del alcance del servicio en cuanto al personal disponible para vigilar la correcta ejecución de los trabajos.

En lo referente a la **VIABILIDAD TÉCNICA** de la adición en referencia, el subdirector de Gestión Ambiental de la CVS en su calidad de supervisor del contrato, mediante concepto técnico de fecha 02 de julio de 2026, conceptuó lo siguiente:

(…)

El Contrato de interventoría No 049-2025 que tiene como valor CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($406.388.979) IVA INCLUIDO, suscribió acta de inicio el día 17 de septiembre para una ejecución de Doce (12) meses con una estructura organizacional de Un director de interventoría con dedicación del 22.5%; Dos Ingenieros residentes con una dedicación del 100%, Un contador con dedicación del 50% y Una trabajadora social con una dedicación del 75%.

*En el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. 046-2025, cuyo objeto es "INSTALACIÓN DE ESTUFAS ECOEFICIENTES PARA FAMILIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, MONTELÍBANO, SAHAGÚN, VALENCIA, PUEBLO NUEVO, CHINU, CHIMA, TUCHIN, SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", el cual fue adicionado para ampliar su alcance y garantizar la construcción de mayores cantidades, resulta necesario y procedente adicionar igualmente el Contrato de Interventoría, No 049-2025 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA "INSTALACIÓN DE ESTUFAS ECOEFICIENTES PARA FAMILIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, MONTELÍBANO, SAHAGÚN, VALENCIA, PUEBLO NUEVO, CHINU, CHIMA, TUCHIN, SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", por un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($67.731.497)** y un tiempo de ejecución de dos meses, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, planeación y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011.*

La interventoría de obra constituye un mecanismo de control y supervisión indispensable para garantizar la correcta ejecución técnica, administrativa, financiera, ambiental y jurídica del contrato de obra. En consecuencia, cuando se incrementa el valor, el alcance o el plazo del contrato principal, se hace imprescindible ampliar en las mismas condiciones el contrato de interventoría, en aras de mantener un seguimiento integral y continuo de la totalidad de las actividades ejecutadas.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que toda obra pública financiada con recursos públicos deberá contar con interventoría técnica, administrativa y financiera independiente, mientras que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define que los contratos de interventoría se encuentran directamente vinculados a los contratos de obra, siendo su finalidad verificar y garantizar su adecuada ejecución.

Asimismo, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 prevé que los contratos pueden adicionarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, disposición aplicable tanto al contrato de obra como a su correspondiente interventoría, siempre que exista disponibilidad presupuestal y justificación técnica.

Por tanto, debe garantizarse que los contratos de interventoría vinculados al contrato principal cuenten con las adiciones correspondientes, de conformidad con el principio de proporcionalidad señalado por la normatividad vigente.
Por lo anterior, la adición del contrato de interventoría no solo es pertinente, sino obligatoria, en la medida en que asegura:

➢ *El seguimiento técnico, administrativo, financiero y ambiental de la totalidad de las actividades adicionales de obra.*
➢ *La verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales ampliadas.*
➢ *La adecuada supervisión del uso de los recursos públicos invertidos.*
➢ *La garantía de calidad, seguridad y oportunidad en la ejecución de las obras.*

De no realizarse la adición de la interventoría, se generaría un vacío de control sobre los nuevos recursos y actividades ejecutadas en el contrato de obra, lo cual contravendría la normativa vigente y pondría en riesgo los principios que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la adición al contrato de interventoría es necesaria y legalmente procedente, en concordancia con las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y la normatividad vigente en materia de contratación pública.

(…)

Conforme a lo expuesto, se procede a revisar la **VIABILIDAD JURÍDICA** de adicionar el Contrato de Interventoría No. 049-2025, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, así como poder brindar una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que direccionan su suscripción.

2. Que tal posibilidad de modificación está proveída por los Artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continúa y adecuada prestación".

3. Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), expresó que:

 (…) por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "… evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido,en la sentencia C-494 de 2011, la Corte Constitucional señaló que las prórrogasde los contratos -como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

4. Que el Consejo de Estado, a través de providencia emitida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de agosto de 2009. Rad. 1952, ha manifestado que *"la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado"*.

5. Que en el mismo sentido, la jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado, reiteradas en el Concepto No. Concepto No. 2369 del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Sala de

Consulta y Servicio Civil, ha fijado límites de orden temporales, formales y materiales a la modificación del contrato estatal, de la siguiente manera:

I. Límites de orden temporal:

- *Relacionados con la vigencia del contrato: La posibilidad de modificar un contrato sólo puede ejercerse durante su vigencia…*
 […]

II. Límites de orden formal:

- *La solemnidad del contrato de modificación: … se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. […]*
- *La motivación y justificación de la modificación: […] La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, […]*

III. Límites de orden material:

- *Límites cuantitativos: La ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales, […]*

- *Límites relacionados con la variación del objeto y el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones: No es procedente en la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad. […]"*

6. Que conforme a lo anterior, en cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la adición No 2 del Contrato de Interventoría No 049-2025, se identifica el cumplimiento de los límites de orden temporal, formal y material, establecidos por el Consejo de Estado Así:

Límites de orden temporal:

- Vigencia del contrato: El contrato a adicionar se encuentra vigente y en fase de ejecución, lo cual habilita jurídicamente la posibilidad de su modificación.

Límites de orden formal

- Solemnidad del contrato de modificación: La adición del contrato se realizará por escrito, en documento publicado y aprobado por las partes a través de la plataforma SECOP II.

- Motivación y justificación de la modificación: En lo referente a la motivación y justificación que sustenta la adición del contrato, la misma se encuentra debidamente acreditada en el documento de Concepto Técnico-Económico presentado por la supervisión, en el cual se expone de manera clara la pertinencia técnica y financiera de la adición del contrato, con el fin de garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de interventoría contratado con el personal necesario.

Límites de orden Material

- Límites cuantitativos: La presente adición respeta el límite cuantitativo establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la sumatoria de las

adiciones no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes. En efecto, el contrato fue celebrado por un valor inicial de $362.847.303, posteriormente fue objeto de una primera adición por valor de $43.541.676, y se realizará una segunda adición por valor de $67.731.497, para un valor acumulado de adiciones de $111.273.173, equivalente al 30,67% del valor inicial del contrato, porcentaje que no supera el límite legal del cincuenta por ciento (50%).

- Límites relacionados con la variación del objeto y el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones: La presente adición de recursos al contrato, no da lugar a variación alguna en el objeto o el contenido sustancial del contrato o de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, pues la misma representa solo una adición al valor del contrato para mayor dedicación de algunos profesionales, con recursos obtenidos con posterioridad a la celebración del contrato, profesionales que cumplirán las mismas obligaciones y perfiles establecidos en las especificaciones técnicas inicialmente contratadas; adición que se celebra en virtud de los principios de economía, eficiencia y eficacia y representa la mejor alternativa para atender en el menor tiempo posible las necesidades para garantizar el adecuado seguimiento a la obra.

Por lo cual se avala la modificación propuesta por la supervisión a la cláusula del valor del contrato la cual quedaría así:

CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR DEL CONTRATO: El valor total del presente contrato es la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($474.120.476)** incluido IVA.

Para la suscripción de la adición se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No 182 de 17 de julio de 2026, y una vez aprobada la adición por las partes se debe expedir el registro presupuestal correspondiente y el contratista deberá ajustar el valor de los amparos de las garantías solicitadas.

Conforme a lo expuesto, revisada la solicitud de adición, con base en el concepto técnico aportado por la supervisión del contrato, previo Aval de la interventoría, verificado el expediente contractual y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente y no supera el límite de adición del 50% del valor del contrato expresado en SMLMV, se emite el presente concepto de viabilidad jurídica de la **ADICION No 2 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No 049-2025.**

En Montería, a los 21 días del mes de julio de 2026.

MARIA ANGELICA SAENZ ESPINOSA
Secretaria General (e) CVS